

Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **894/2022-2**, formado con motivo del recurso de **apelación** hecho valer por el abogado patrono del actor incidentista y demandado en lo principal **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; contra la **sentencia interlocutoria** dictada el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente 72/2016; y,

RESULTANDO:

1. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia.

*SEGUNDO.- Se declara improcedente el incidente de Reducción de Pensión Alimenticia promovido por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en relación a la pensión alimentaria decretada mediante resolución de fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**; lo anterior por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia,*

TERCERO.- Queda firme **la pensión alimenticia** decretada a favor de la menor de edad de iniciales **[No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** mediante resolución dictada con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con tal resolución, el abogado patrono del actor incidentista y demandado en lo principal **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza de origen en auto de diez de noviembre de dos mil veintidós¹, en efecto devolutivo, correspondiendo a esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, lo que ahora se realiza al tenor siguiente,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo previsto por los artículos 556 fracción II, 569, 570, 572 fracción II y 586 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

¹ Visible a foja 272 del testimonio del incidente de reducción.

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido _____ por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente 72/2016.

III. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, el recurso de apelación promovido por el actor incidentista y demandado _____ en _____ lo principal **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, es el **idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 572 fracción II del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, mismo que establece que serán apelables las resoluciones interlocutorias, excepto cuando la ley expresamente determine lo contrario, y en el caso particular, la ley no determina que la resolución materia de estudio no sea apelable.

De igual forma es **oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el día **cuatro de noviembre de la citada anualidad**, tal como se advierte del

cuadernillo del incidente de reducción a fojas 269; por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del día siete al nueve ambos del mes de noviembre del mismo año; y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso fue presentada ante el juzgado de origen, el día siete de noviembre de dos mil veintidós.

Por ello, se considera que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 574 fracción III² del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

IV. DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA. Previo al análisis del presente recurso y para una mayor comprensión, resulta importante hacer una relatoría de las actuaciones que obran en autos:

1. Interposición de la demanda incidental. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve,

[No.10] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, promovió incidente de reducción de pensión alimenticia decretada a su cargo mediante sentencia definitiva de fecha

² ARTÍCULO 574.- **PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

- I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
- II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
- III. **De tres días para apelar de sentencias interlocutorias**, autos y demás resoluciones.

dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, reclamando las siguientes pretensiones:

“a) La reducción de la PENSIÓN ALIMENTICIA que hasta la fecha le proporciono a mi hija de nombre [No.11] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], actualmente menores de edad (sic). En virtud de que la pensión al haberse determinado por porcentaje, resulta ilegal pues de acuerdo al principio de proporcionalidad y equidad el juzgador debe atender al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, tal y como lo dispone el numeral 46 de la ley de la materia que prevee...
b) Se fije como pago de pensión alimenticia en conjunto para mi acreedora alimentaria la cantidad de \$1,000 (mil pesos 00/100 M.N.) mensuales de conformidad a los principios de proporcionalidad y equidad ...”

2. Admisión del incidente. Por auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el incidente de reducción planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Desahogo de vista. Por escrito recibido en la oficialía de partes del Juzgado de origen, el doce de mayo de dos mil veintiuno, la demandada incidentista y actora en lo principal

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], desahogó la vista ordenada en autos.

4. Pruebas. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se procedió a resolver sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose al actor incidentista

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],
el informe de autoridad a cargo de la Junta Local de
Conciliación y Arbitraje Organismo Desconcentrado de la
Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del
Estado de Morelos, a través de la Secretaría de
Administración del Gobierno del Estado, documentales, la
instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble
aspecto legal y humana; asimismo se admitieron por la
demandada incidentista

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la confesional y declaración de parte a cargo de

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2];
documentales, presuncional en su doble aspecto legal y
humana e instrumental de actuaciones, el informe de
autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de
Valores.

5. Audiencia Incidental. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia indiferible, en la cual se desahogó la prueba confesional a cargo del actor incidentista; señalándose nueva fecha para la continuación de la misma. Siendo el caso que el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, continuó la audiencia de referencia, y el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós se les tuvo por formulados los alegatos correspondientes; ordenando citar a las partes para oír sentencia; resolución que se pronunció el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, declarándose improcedente el incidente de mérito en virtud de los razonamientos expuesto en el cuerpo de dicho fallo. Resolución que es motivo de análisis en el presente recurso de apelación.

V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE. Los agravios esgrimidos por el recurrente **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, se encuentran glosados a fojas cinco y seis del toca civil en que se actúa; mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que con ello se ocasione algún perjuicio al recurrente ya que de ninguna forma se vulneran sus garantías consagradas en la legislación de la materia. Sirviendo de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto rezan:

*Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la*

demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultan infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Aduce de manera substancial el recurrente en sus planteamientos de agravio que resultó insuficiente probar la existencia de otro acreedor alimentario para acreditar la necesidad de disminución solicitada, y que el Juez natural dejó de observar que el porcentaje decretado del 25% a favor de la mayor de sus hijas, no se fijó con base en las circunstancias o necesidades propias de la menor de edad y que se omitió considerar el monto que arrojaría el porcentaje determinado, de igual manera refiere que no se realizó un análisis cuantitativo de las necesidades de la acreedora alimentista, y que únicamente se avocó a las posibilidades de sus progenitores, y que se dejó de lado el

análisis integral de los montos justos que se deben destinar a su hija, además refiere que, sus ingresos apenas superan los \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), dejándose de lado los derechos que le asisten a la menor de sus hijas, en el sentido de que el apelante cuenta con otra acreedora alimentaria más.

Antes de dar respuesta a los infundados e improcedentes agravios esgrimidos por el recurrente debe decirse que, la Primera Sala de la Suprema Corta de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de proporcionar alimentos dentro de las relaciones paterno-filiales es un deber que tiene como fuente primordial la institución de la patria potestad. Es decir, se trata de una obligación que deriva de un mandato constitucional expreso, el cual vincula a los padres a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres; esto es, es una obligación compartida sin distinción de género.

Así, la obligación genérica que tienen ciertos particulares de proporcionar alimentos a determinados sujetos que se encuentran en una situación especial de necesidad, se relaciona con el derecho humano que tienen todas las personas de acceder a un nivel de vida adecuado, cuyo respeto y garantía recae no sólo en el Estado. Por el contrario, debido a su propia naturaleza, este derecho también juega un papel relevante en las relaciones que se entablan entre particulares, especialmente en aquellas que derivan de las relaciones de familia.

En ese contexto, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En efecto, la obligación de proporcionar alimentos y el correlativo derecho de los menores de edad a recibirlos ha llegado a exceder la legislación familiar, proyectándose en última instancia como un derecho humano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40. constitucional y de diversas disposiciones legales, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

Por lo que, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos y el correlativo derecho de éstos a percibirlos, es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales, orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos; el derecho de los niños a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección.

Como se ha mencionado, tal expresión de solidaridad en las relaciones familiares encuentra su reflejo en los ordenamientos familiares, en los cuales tradicionalmente se han establecido las obligaciones correspondientes de los padres de velar por la integridad de sus hijos. No obstante, debido al papel fundamental e indispensable que los alimentos juegan en la subsistencia y el sano desarrollo de los niños, su respeto y garantía no dependen exclusivamente de su estipulación expresa en la legislación secundaria, sino de su naturaleza constitucional y de su caracterización como derecho humano.

Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado, de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran.

Una vez expuesto lo anterior, y en respuesta a los agravios esgrimidos por [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], es dable recordar que, el porcentaje por concepto de pensión alimenticia decretada mediante sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, deriva de un convenio formulado por las partes colitigantes en el

juicio de origen, derivado del acuerdo de voluntades, en el cual, el recurrente, se obligó en forma conjunta con la demandada incidentista a una serie de derechos y obligaciones respecto de su hija, entre ellas al porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia a su favor consistente en el 25% (veinticinco por ciento) mensual del salario, así como todas y cada una de las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe el apelante.

Sin embargo, inconforme con lo anterior, el actor incidental

[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

hizo valer el incidente de reducción de pensión alimenticia alegando que con el veinticinco por ciento a favor de su hija menor de edad le causa perjuicio a su diversa acreedora alimentaria, exhibiendo para tal efecto la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de su hija menor de edad, y nueva acreedora alimenticia procreada con

[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Incidencia que tal como lo resolvió la juez de primera instancia, deviene a todas luces improcedente, toda vez que si bien es cierto refiere el actor incidental cuenta con otra acreedora alimentaria, con quién tiene obligación alimenticia; también cierto resulta que hasta lo aquí actuado ha quedado evidenciada la posibilidad económica del actor incidental para cumplir tanto con su obligación de asistencia alimentaria con sus diversas hijas menores de edad, lo anterior se considera así, toda vez que como bien lo señaló la Juez primaria en la resolución recurrida, el actor

incidentista únicamente ofreció como prueba la impresión de su comprobante de sueldo correspondiente a la segunda quincena de agosto, sin embargo con la misma no justifica la procedencia de su acción, en este caso la reducción del porcentaje impuesto, ya que no acreditó de manera plena cuales son las necesidades más elementales de sus acreedores alimentistas, sin determinar la cantidad que eroga para sufragar los alimentos de su nueva acreedora alimentista para de esta forma estar en condiciones de analizar la procedencia o no de su acción, ya que si bien, quedó acreditado el monto que percibe con motivo de su trabajo, esto en nada beneficia a los intereses del apelante, toda vez que quedó demostrado que el mismo cuenta con diversos préstamos y créditos personales que únicamente beneficiaron al recurrente, sin demostrar la necesidad de reducir el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia. Luego entonces, las probanzas exhibidas por el actor incidental carecen de eficacia probatoria pues de ninguna manera son útiles para acreditar las prestaciones perseguidas por el recurrente, por el contrario como ha quedado asentado en líneas que anteceden sirven para crear convicción en el ánimo de este Cuerpo Colegiado respecto a que el actor incidental **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** cuenta con recursos económicos suficientes para cumplir con la pensión alimenticia decretada por la inferior mediante sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis a favor de su hija menor de edad.

Atento a lo antes expuesto, se llega a la firme convicción de que el porcentaje del 25% fijado por la inferior por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, no resulta de ninguna manera excesiva pues como se ha dicho el actor incidental cuenta con la solvencia económica suficiente para cumplir con la obligación alimenticia que tiene para con ella. Ello, sin pasar por alto que en ninguna parte de su escrito incidental de demanda se advierte el daño o perjuicio ocasionado a [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], pues como puede verse únicamente hace referencia a que al cumplir con su obligación del 25% a favor de su hija, limita a su diversa acreedora alimentaria; olvidando el recurrente que las infantes necesitan exactamente lo mismo, pues al ser hijas también de [No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] tienen el mismo derecho de recibir pensión alimenticia a cargo de su señor padre.

Sin pasar por alto que, en la incidencia que nos ocupa, pretende la reducción de la pensión alimenticia fijada en la sentencia definitiva derivada del convenio elevado a categoría de cosa juzgada, y la autoridad jurisdiccional, a fin de salvaguardar el interés superior de la menor de edad acreedora, debe advertir su improcedencia. Lo anterior es así, porque aun cuando haya acreedores distintos a quienes el deudor alimentista [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] debe proporcionar alimentos, cuya existencia quedó plenamente demostrada, y no figuren como parte en el procedimiento, constituye un aspecto que repercute en su capacidad económica, **dicha cuestión no puede dilucidarse**

a través de la resolución de un incidente porque, en primer lugar, dada su naturaleza jurídica procesal, en éste solamente pueden dirimirse cuestiones accesorias de un proceso jurisdiccional y siguen la suerte del mismo, toda vez que las principales se encuentran reservadas para resolverse en el juicio principal. Por ello, el incidente de reducción de pensión alimenticia debe resultar improcedente, porque con su trámite lo que se pretende es variar una resolución de carácter definitivo, esto es, una resolución interlocutoria derivada de un incidente, no puede modificar una sentencia definitiva, situación que debe hacerse con la promoción de un juicio respectivo, en tanto que se requiere acreditar la variación de circunstancias que justifiquen la reducción solicitada. Por lo que debe entenderse que se trata de una acción principal cuyo análisis no podría someterse al trámite de un incidente derivado de la naturaleza jurídica de lo que debe probarse. En segundo lugar, de resultar procedente la reducción de una pensión decretada mediante sentencia definitiva a favor de un hijo, derivado de la existencia de diversas pensiones a favor de otro acreedor, ello puede conllevar una violación de sus derechos humanos ante la subsistencia de porcentajes diferentes en sujetos de derecho que deben ser tratados iguales, pues el hecho de reducir una pensión alimenticia definitiva, no implica la disminución de las demás pensiones decretadas, esto es, la resolución incidental, en esas condiciones, pudiere implicar un trato desigual entre acreedores alimentarios que deban ser considerados constitucionalmente iguales. En tercero, generaría indefensión porque la tramitación de un incidente de disminución de pensión tiene oportunidades procesales

distintas a las que concede la legislación procesal en un juicio de controversia del orden familiar, como se advierte del propio Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. Derivado de lo anterior, se advierte que la resolución de un incidente en donde se pretenda reducir una pensión alimenticia definitiva es violatoria del parámetro de regularidad constitucional en tanto que con ello no se cumple a cabalidad con la obligación del Estado de eliminar cualquier forma de discriminación con la aplicación de normas de derecho interno que pueden conducir a violaciones a los derechos humanos de los menores de edad.

En consecuencia, y ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el actor incidental aquí recurrente [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], debe confirmarse y se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del **Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia** promovido por [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el expediente número **72/2016**.

En el presente caso no es procedente condenar al recurrente al pago de costas en esta instancia, en virtud de tratarse de una cuestión familiar y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 190 del Código Procesal

Familiar vigente para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 410, 413, 556, 569, 570, 572, 573, 574, 575, 576, 578, 582 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del **Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia** promovido por

[No.29] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

contra

[No.30] **ELIMINADO el nombre completo del demanda**

do [3], en el expediente número **72/2016**.

SEGUNDO. No es procedente condenar al recurrente al pago de costas en esta instancia, en virtud de tratarse de una cuestión familiar y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 190 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Remítase testimonio de la presente resolución al

Toca: 894/2022-2
Expediente: 72/2016
Recurso: Apelación Vs Interlocutoria dictada en
el Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia
Juicio: Controversia Familiar
Magistrada Ponente: **Doctora María del Carmen Aquino Celis.**

juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente
toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los
Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer
Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos, Doctora en Derecho **GUILLERMINA
JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala; Maestro en Derecho
CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Integrante de sala, y
Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y
Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos,
Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

MCAC *cbo

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.